



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares. . . . 400 ptas
Centros oficiales. 350 "

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas — De años anteriores, 5

Depósito legal: BU-1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1973

Martes 20 de marzo

Número 64 *

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR NÚM. 7

Recordando a todos los Sres. Alcaldes, Autoridades y Agentes dependientes de mi mando el cumplimiento riguroso del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, con lo que se persigue la corrección en la celebración de aquéllos, la pureza del espectáculo y la garantía de los derechos del público.

Al iniciarse la temporada taurina, se considera muy conveniente se aplique con todo rigor el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos para que, de esta forma, pueda servir de ejemplo y antecedente del propósito de la Autoridad Gubernativa de hacerlo cumplir en todas sus partes.

Plazas de Toros

Han de reunir las condiciones que exige el Reglamento de Espectáculos Taurinos y así las Enfermerías se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 27 al 311, ambos inclusive, pues de su dotación puede depender la vida no sólo de los toreros, sino de cualquier persona que presencia la corrida.

De otra parte se recuerda que las Plazas de 1.^a y 2.^a categoría han de poseer báscula para el peso en vivo y para las modalidades del arrastre o a la canal las de 3.^a, pues los representantes de los ganaderos tienen derecho en éstas a elegir una u otra forma, según el art. 75, y se han dado en la temporada anterior, algunas reclamaciones de ganaderos sancionados por infracción en materia de peso sobre carencia de báscula para el peso al arrastre en la Plaza de que se trataba.

El cajón de curas, cuyo uso se halla regulado por los artículos 11 y 70, conforme a este último debe ser precintado 24 horas antes de la llegada a la Plaza de las reses correspondientes al primer festejo de la temporada, en presencia de un Agente de la Autoridad y des-

precintado al terminar aquélla, a no ser que sea preciso su uso; pero siempre el precintado y desprecintado ha de efectuarlo un Delegado de la Autoridad y sería muy conveniente que antes de cada espectáculo el Delegado comprobara el estado de los precintos.

Se ha observado el año anterior que algunas Plazas no tenían suficientes cajas para el envío de las astas a la Escuela Nacional de Sanidad. Hay que tener en cuenta que no hay determinada una cantidad fija, sino que ha de ser la adecuada al número de festejos a celebrar.

El artículo 80 del Reglamento exige que quede preparada en los corrales una piara por lo menos de 3 cabestros, para que en caso necesario salgan al redondel para retirar las reses que, por cualquier circunstancia, no sean muertas en el ruedo. Por lo tanto, entre los elementos que tiene que tener la Empresa preparados figurará esta piara, evitándose el espectáculo bochornoso que se dio la temporada anterior, de tener que pasar el tiempo reglamentario, después de los avisos al espada, por carecer de cabestros y que originaron comentarios muy desfavorables de la Prensa sobre la Autoridad Gubernativa.

Las Plazas Portátiles han de reunir las condiciones que se exijan para las de su categoría, conforme al artículo 22 del Reglamento, en cuanto a enfermerías, chiqueros, dimensiones del ruedo, básculas ambas modalidades de peso, burladeros, salidas despeje del público, etc. etc.

Documentación previa

A la solicitud de permiso para el espectáculo, han de unirse todos los documentos que exige en sus distintos apartados el art. 47 del Reglamento y hemos de señalar, de manera especial, el certificado sobre condiciones de la Enfermería del b), para las portátiles, también el a) y el c).

En la actual temporada ya se exige el Certificado de Nacimiento de las reses de lidia para todas en sustitución del que señala el apartado g) de dicho artículo, compro-

bándose con cuidado que la edad corresponde a la exigida por los artículos 74, 121 ó 123, según se trate de toros, novillos picados o sin picas o becerros, bien entendido que puede darse el caso de que algunos toros no tengan el guarismo 9 del herrado, por haber nacido con anterioridad al segundo semestre de 1968, pero si ha de exigirse el mismo en todas las reses nacidas a partir de 1.^o de julio de aquel año.

El cartel ha de estar de completo acuerdo con la documentación, en cuanto a la clase de festejo, ganaderías, incluidas las de los sobrereros, espadas y cuadrillas y cuando haya de efectuarse cambio de estas últimas o de reses, ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento, es decir previa autorización de V. E. cumpliéndose las normas del mismo sobre publicidad del cambio autorizado.

En las corridas de rejones, tanto en los documentos previos como en el cartel que las anuncie, se ha de especificar si se lidian toros o novillos, exigiéndose las condiciones reglamentarias en cuanto a edad o peso según se trate de unos u otros y en cuanto a las defensas, si figuran como integras en el cartel, se cumplirán las normas del art. 134 y de no contar así se considerarán despuntadas y sin sanción.

Como quiera que en la temporada anterior se han dado algunos casos de ganaderos que aseguraban que las reses lidiadas en ciertos espectáculos y que dieron lugar a imposición de multa por parte de este Centro por no reunir las condiciones reglamentarias, no eran de su propiedad, interés de V. E. disponga el envío a la Presidencia de los certificados de nacimiento de las reses y fotocopias de los mismos, para que en unión de los Delegados Gubernativos y Veterinarios de servicio, en el reconocimiento anterior a la corrida que fija el 73 del Reglamento, compruebe si no ha habido cambio de ganadería o, dentro de ésta, de reses, sin la debida autorización de V. E. El motivo de esto es que únicamente mediante este

documento se puede comprobar que las reses son las que figuran propuestas y en el cartel. Como este reconocimiento se ha de efectuar de uno a tres días antes del festejo, da tiempo para resolver el problema, caso de presentarse y de no darle solución la Empresa, será sancionada por su Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 58.

En cuanto a los encierros, no hay que olvidar que sólo se permiten los tradicionales, art. 46 y que esta tradición se acredita mediante permiso concedido ininterrumpidamente desde hace años, adoptando las medidas de seguridad suficientes para evitar cualquier accidente.

Los Alcaldes deben tener presente la responsabilidad, incluso penal, en que pueden incurrir si, con una autorización para un espectáculo taurino reglamentario, permiten la celebración de otros, como capeas, lidia de hembras, encierros, etc.

Cuadrillas

Al autorizar los carteles de los espectáculos taurinos, cualquiera que sea la clase de éstos, se comprobará que las cuadrillas están formadas conforme exige el artículo 105 del Reglamento, debiendo figurar por cada res al menos un picador, además de los de reserva que ha de facilitar la Empresa, pues en 1972 se han dado algunos casos, de que en el momento de la corrida se harían presentados incompletas cuadrillas, que pudo dar lugar a una alteración del orden.

En cuanto a la actuación de los picadores hemos de señalar:

Por los Delegados gubernativos se les advertirá, así como a los espadas, que no acaben con el toro en la primera puya, a fin de que pueda tomar las tres varas reglamentarias y no resten brillantez a este tercio de tanta solera en la Fiesta Nacional.

Las circunferencias concéntricas que exige el art. 81 se trazaran el día de la corrida y si con motivo del riego del ruedo se observara alguna deficiencia, será corregida antes de empezar el espectáculo, así como antes de la segunda parte del mismo.

El día de la corrida, después de haberse comprobado el anterior que existen en las cuadras al menos 8 caballos útiles, conforme al artículo 83, por los picadores se probarán éstos a presencia del Delegado Gubernativo, Veterinarios y representante de la Empresa, colocándose a cada uno de los admitidos un precinto metálico en un cordón rojo al cuello y del certificado que levantan los Veterinarios sobre este reconocimiento, se dará un ejemplar al Agente de servicio en la puerta de caballos para su comprobación. Cada picador en cada toro debe utilizar caballo distinto, teniéndose especial cuidado en comprobar no salen éstos drogados a la plaza, ya que en 1972 se dieron algunos casos, adoptán-

dose las medidas necesarias para evitarlo.

No puede el caballo salir al ruedo y durante la suerte llevar tapado más que un ojo, el derecho.

Los «monosabios» o mozos de caballos no han de conducir éstos del bocado, sino que, conforme al artículo 34, irán detrás dos para el servicio de cada picador, no haciendo recortes ni golpeando al caballo o llamando la atención de las reses, salvo en el caso de hallarse en peligro algún torero. En 1972 fue comentada por la Prensa de forma insistente y dura, la actitud de algunos «monosabios», reprochando a la Autoridad Gubernativa su tolerancia. Hay que tener en cuenta que si no tienen mucha fuerza de obligar las multas que por infracciones se les impone, de 50 a 100 pesetas, en corridas de toros y la mitad en los demás festejos, se puede aplicar la inhabilitación a la 3.ª falta por el número de corridas que V. E. considere oportuno y esta medida, que se les puede recordar por el Delegado Gubernativo antes del espectáculo, si creemos que será suficiente para evitar estos hechos.

Los petos de los caballos son objeto de comentarios muy desfavorables del público y de la Prensa, por suponer exceden del peso reglamentario. Antes de la corrida, 24 horas antes conforme está dispuesto, serán reconocidos por el Delegado de la Autoridad, Representante de Empresa y lidiadores, precintándose los que reúnan las condiciones reglamentarias que, en cuanto al peso, es de no exceder de 25 kilos, si bien se admite una tolerancia de 5 kilos por aumento en su uso y antes de salir al ruedo los caballos, se comprobará no han sido sustituidos y que no se les ha incluido un peso supletorio en las cinchas, etc.

Por último, refiriéndose a la actuación de los picadores, debo exponer a V. E. que el art. 94, al señalar las infracciones del mismo, establece que su reincidencia contumaz será corregida por esta Dirección General de Seguridad con inhabilitación para actuar en toda clase de espectáculos por el tiempo que se determine y que la sanción varía según se trate de la 1.ª, 2.ª o 3.ª infracción en todo el territorio nacional, por lo que con carácter general se vienen imponiendo todas las sanciones por este Centro, por lo que intereso de V. E. se comunique a esta Dirección las cometidas en todas las Plazas de esta provincia, a la mayor brevedad posible, a fin de que no exista discrepancia entre la sanción impuesta y la que corresponde según el orden de la falta.

Presidencia de la corrida

Este puesto es muy delicado, difícil y sujeto a las más duras críticas, por lo que quien lo desempeña cuidará de ajustarse en la forma más exacta a las normas establecidas.

Le corresponde asistir a todas las

operaciones preliminares, evitando que en el reconocimiento previo se admitan reses que no reúnan las condiciones reglamentarias, en cuanto a sanidad, peso aparente en las plazas de 3.ª categoría, defensas y utilidad para la lidia, en general que reúnan cuanto el tipo zootécnico del toro de lidia requiera.

Otro aspecto de interés es el callejón en el que no se debe permitir estén más personas que las que reglamentariamente corresponda, evitándose ese espectáculo de los callejones llenos de gente ajena a las cuadrillas, con el consiguiente peligro.

Han de ser muy moderados en la concesión de trofeos, salvo la primera oreja que es a petición mayoritaria del público, teniendo en cuenta para la segunda que ha de ser por la calidad de la res, buena dirección de lidia y faena realizada tanto con el capote como con la muleta y estocada, sin que ello quiera decir que por una rigidez excesiva dé lugar a una alteración del orden público. En cuanto al rabo, ya dice el Reglamento que sólo se concederá con carácter excepcional y la pata está expresamente prohibido.

No se puede perdonar la vida a ninguna res, salvo en las Corridas Concurso de Ganaderías.

En la temporada anterior se dieron algunos casos de permitirse la lidia del sobrero a petición del espada. Se recuerda que el artículo 73 del Reglamento de Espectáculos Taurinos prohíbe terminantemente el regalo del sobrero por parte de los diestros o de la Empresa, que únicamente podrá autorizarse en corridas de un solo espada.

El Presidente ha de tener muy en cuenta que el responsable de cualquier anomalía en el espectáculo, tanto en las operaciones preliminares y posteriores como durante el desarrollo del mismo.

Actas

El Acta de reconocimiento «post mortem» de las reses, documento muy importante al reflejar los distintos aspectos de la corrida y servir de base para imposición de sanciones a las ganaderías por esta Dirección General, ha de ajustarse a las normas al respecto, debiendo ser firmada por todos los asistentes, con un representante por ganadería o hacer constar por Diligencia si lo hiciera uno por varias o el motivo de que falte alguna firma.

Se reciben algunas veces como Actas certificaciones de los Veterinarios de servicio, firmadas, como es lógico, tan sólo por estos facultativos y hay que redactar, con independencia de aquéllas, un Acta en regla.

Ha de constar en el Acta nombre y categoría del Presidente, y de los representantes de Empresa y ganaderías, Veterinarios de Servicio y Secretario; nombre de cada una de las ganaderías y cuando sea el del propietario, sus dos apellidos,

ya que dándose el caso de que en muchas familias hay varios ganaderos de reses bravas, con un solo apellido puede dar lugar a confusión, y concretar de ser varias, las reses de cada una según orden de lidia y en todos los casos el hierro; nombre y orden de actuación de los espadas, trofeos concedidos y uso o no del estoque simulado.

En el apartado «Defensas» figurará si se envían a la Escuela Nacional de Sanidad, bien sea en virtud de dictamen de los Veterinarios o por decisión gubernativa, cumpliéndose exactamente las normas de los artículos 82 y 134 del Reglamento en cuanto al corte, cajas y envío, no debiendo ir en cada caja más que las de dos reses, constando en la parte exterior la Plaza y fecha de la corrida, remisión a portes pagados y por los Servicios de Puerta a Puerta de la RENFE o empresa de transportes a la Jefatura Superior de Policía de Madrid.

En el acta figurará una Diligencia en la que consten las condiciones del envío o bien se levantará otra acta expresamente para ello, debiendo firmar con los representantes de Empresa y ganaderías, los Veterinarios y Delegado Gubernativo.

Como ya se hizo observar en 1972, Circular 418, el papel que circundan las astas, debido a la humedad de la torunda de algodón que se les coloca, impregnada en formol, se suele desprender, por lo que, además de este requisito, con el cordón que une cada par de defensas irá una etiqueta de cartón con el nombre de la ganadería y número de orden de lidia de las res, sello gubernativo y firma del ganadero o su representante, preclintándose el cordón para una mayor garantía y de no tenerse un marchamador especial, se podrá utilizar el que para los caballos exige el artículo 84.

Se hará constar por Diligencia que las reses han sido muertas durante la lidia o, en otro caso, sacrificadas posteriormente.

Hay que enviar siempre un ejemplar del acta a esta Dirección General de Seguridad y además, en los casos de que se envíen defensas a la Escuela Nacional de Sanidad, se remitirá otro ejemplar a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria para que este Organismo pueda citar en su día a la ganadería para, si lo desea, envíe un representante que presencie la apertura de la caja y examen.

Varios

En el caso de que alguno de los espadas desee banderillar a una o a todas las reses de su lote, con independencia de los adornos que tengan, las banderillas habrán de ajustarse a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Espectáculos Taurinos; es decir previamente serán presentadas al Delegado Gubernativo para que compruebe, al igual que las restantes, que se ajustan a las normas de

dicho texto legal en cuanto a medidas y condiciones de palo, hierro y arpon, asegurándose en el momento de su uso que no han sufrido cambio, incluso sería conveniente, aunque no haya nada establecido al respecto, que al igual que ocurre con las puyas, estén custodiadas por un Agente de la Autoridad hasta el momento de su empleo.

Para tener la seguridad en este Centro de que está completo el archivo de todos los espectáculos taurinos que se celebren en todo el territorio nacional, ruego a V. E. disponga se envíe a la Comisaría General de Orden público, bien por meses o al finalizar las ferias, etc., una relación de todos los celebrados en esa provincia de su mando.

Por esta Dirección General se dictó una Circular, la número 415 de 22 de abril de 1971, en la que se prohibía se fijara ninguna clase de publicidad en los burladeros, por estimar puede distraer al toro, con mayor riesgo para el espada, pero se observa que en muchos casos no se da cumplimiento a esta norma, por lo que se insiste en su más rigurosa observancia.

Por último hemos de referirnos a las Escuelas Taurinas.

No están autorizadas para celebrar ninguna clase de festejo. La asistencia a las clases de espectadores ha de ser gratuita y ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 al 26, ambos inclusive del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, corrigiéndose por su Autoridad las infracciones que fueron cometidas a estas normas, de acuerdo con las facultades conferidas a V. E. por el último párrafo del artículo 26 antes citados.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las Autoridades aludidas y del público en general.

Burgos, 14 de marzo de 1973.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

Información pública sobre expropiación forzosa

La Compañía Telefónica Nacional de España al amparo de lo previsto en la Base 6.^a del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, en su relación con los artículos 58 y 59 del Reglamento de 22 de noviembre de 1929, solicitó de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España la preceptiva declaración de Utilidad Pública y la necesidad de ocupación para la expropiación forzosa de una parcela de terreno que se describirá, justificando la necesidad, también, de su adquisición, con la documentación que se acompaña, para el montaje del Servicio Telefónico Automático en la localidad de Sasamón, de esta provincia.

La Delegación del Gobierno en uso de la competencia delegada del Gobierno, que posee, ha efectua-

do la declaración de Utilidad Pública y necesaria ocupación forzosa de una parcela de terreno de 200 metros cuadrados de superficie, a segregar de su finca matriz propiedad del Ayuntamiento de Sasamón, sita en la calle de José Antonio Primo de Rivera, sin número de dicha localidad, cuyo objeto de adquisición es el de construir una Central Telefónica Automática.

El precedente acuerdo, declarativo de la Utilidad Pública para la inmediata expropiación de la parcela de terreno que ha quedado descrita, tiene fecha 24 de febrero de 1973.

La aludida Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España se dirige a este Gobierno Civil con fecha 24 de febrero del año en curso para que a los efectos de lo prevenido en los artículos 15 al 24, de la Ley General Expropiatoria de 16 de diciembre de 1954, se inicie el Procedimiento de expropiación establecido en la citada normativa legal.

Y en cumplimiento de la petición formulada:

Acuerdo abrir información pública por término de quince días a fin de oír a cuantos se consideren afectados por la expropiación forzosa de que se trata, quienes podrán formular por escrito, durante aquel plazo, las alegaciones que convinieren a su situación o derecho, a los efectos determinados en el artículo 19 de la invocada Ley de Expropiación Forzosa:

El expediente de que se ha hecho mérito queda iniciado en la Secretaría General de este Gobierno Civil, y expirado el plazo de los 15 días señalados para oír alegaciones, por escrito, que se contará a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se continuarán los trámites ordinarios previstos en la legislación anteriormente invocada.

Burgos, 14 de marzo de 1973.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

Precios máximos de venta al público de los artículos alimenticios que se citan

En uso de las facultades que me confiere el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 3.084/72, del 2-11-72 («Boletín Oficial del Estado» núm. 274), y a propuesta de la Comisión ejecutiva de la Comisión Provincial Delegada de Precios, he resuelto fijar los precios máximos de venta al público en esta provincia de los artículos alimenticios que a continuación se señalan, y durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 19 al 25 del actual mes de marzo, ambos inclusive.

PESCADOS FRESCOS

Boquerón o anchoa: Extra, 35 pesetas kilo.

Besugo de pincho: Extra, 80 pesetas kilo; primera, 75 ptas. kilo.

Jurel o chicharro: Extra, 23 pesetas kilo; primera, 17 pesetas kilo; segunda, 15 pesetas kilo.

Merluza sin cabeza (Cantábrico y Atlántico), de más de 2.500 gramos: Extra, 180 pesetas kilo.

Merlucilla con cabeza: Extra, 113 pesetas kilo.

Pescadilla más de 1.000 gramos, mediana (Cantábrico y Atlántico): Extra, 110 pesetas kilo.

Pescadilla más de 1.000 gramos (moruna): Extra, 70 pesetas kilo

Pescadilla, 500 a 1.000 gramos (Cantábrico y Atlántico): Extra, 90 pesetas kilo.

Pescadilla de 200 a 500 gramos, sin tripa (Cantábrico y Atlántico): Extra, 80 pesetas kilo.

Pescadilla de 200 a 500 gramos con tripa (Cantábrico y Atlántico): Extra, 60 pesetas kilo.

Sardinias frescas: Extra, 23 pesetas kilo; primera, 20 ptas. kilo.

Sardinias congeladas: Extra, 22 pesetas kilo.

Los márgenes comerciales máximos aprobados para el sector detallista de pescado fresco en esta provincia, han sido publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 11, 17 y 23, fechas 15, 22 y 29 de enero último.

FRUTAS

Manzanas «Golden Delicious»: Extra, 24 pesetas kilo; primera, 19 pesetas kilo; segunda, 15 pesetas kilo.

Manzanas «Reineta»: Extra, 24 pesetas kilo; primera, 20 pesetas kilo; segunda, 18 pesetas kilo.

Manzanas «Starking Delicious»: Extra, 18 pesetas kilo; primera, 16 pesetas kilo; segunda, 13 pesetas kilo.

Manzanas otras variedades: Extra, 19 pesetas kilo; primera, 16 pesetas kilo; segunda, 14 ptas. kilo.

Naranjas «Navel Washington», «Salustiana», «Navelina» y «Macerata»: Extra, 11 pesetas kilo; primera, 8 pesetas kilo; segunda, 7 pesetas kilo.

Naranja sanguina y sanguinelli: Extra, 10 pesetas kilo; primera, 8 pesetas kilo; segunda, 6 ptas. kilo.

Peras «Blanquilla o de Agua, Roma y Buena Luisa»: Extra, 23 pesetas kilo; primera, 16 pesetas kilo; segunda, 12 pesetas kilo.

Plátanos: Extra, 36 pesetas kilo;

primera, 34 pesetas kilo; segunda, 31 pesetas kilo.

HORTALIZAS

Acelgas: Extra, 10 pesetas kilo; primera, 8 pesetas kilo; segunda, 6 pesetas kilo.

Alcachofas: Extra, 25 pesetas kilo; primera, 22 pesetas kilo; segunda, 15 pesetas kilo.

Cebollas: Extra, 20 pesetas kilo; primera, 16 pesetas kilo.

Coliflor: Extra, 12 pesetas kilo; primera, 10 pesetas kilo; segunda, 9 pesetas kilo.

Repollo: Extra, 8 pesetas kilo; primera, 7 pesetas kilo; segunda, 6 pesetas kilo.

Tomates tipo canarias: Extra, 11 pesetas kilo; primera, 9 pesetas kilo; segunda, 7 pesetas kilo.

Tomates de la costa: Extra, 18 pesetas kilo; primera, 14 pesetas kilo; segunda, 12 pesetas kilo.

Patatas tardías a granel: Extra, 6 pesetas kilo; primera, 5 pesetas kilo.

Patatas tardías envasadas (envase de 2 kilos): 13 pesetas envase.

Patata nueva: Extra, 11 pesetas kilo.

Lechugas (unidad): Extra, 8 pesetas unidad; primera, 6 pesetas unidad; segunda, 5 pesetas unidad.

Cualquier otra variedad no citada de frutas y hortalizas de las sujetas a precios máximos, no puede expendirse al público a precio superior a las que son objeto de tasa y dentro de la clase que corresponda.

En la comercialización de todos estos productos sometidos al régimen de precios máximos que se reseñan, los detallistas no podrán aplicar márgenes superiores a los reconocidos por las disposiciones vigentes, sin que en ningún caso puedan rebasar los máximos señalados para cada clase del producto; al propio tiempo tienen el derecho a la adquisición de la mercancía del mayorista al precio que le permita expendirla al público si lo desean con su margen permitido, que ha sido tenido en cuenta al fijar los precios máximos.

El resto de los productos alimenticios perecederos que no estén sujetos a precios máximos los comerciantes no podrán practicar precios superiores en cada escalón, que los resultantes de aplicar al precio de coste los márgenes comerciales autorizados.

Todos los detallistas de frutas y hortalizas, pescados y carnes, po-

seerán en todo momento el boleto, factura o albarán que obligatoriamente ha de entregarle el vendedor, en el que conste: Nombre y domicilio del vendedor, nombre y domicilio del comprador, clase y variedad de la mercancía, peso en kilos, precio en kilo y fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 17 de marzo de 1973.— El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidiaz.

Observados errores de inserción en la relación de precios máximos de artículos alimenticios que publica el Boletín Oficial de la provincia, número 58, de 12 del mes en curso, se rectifican en la forma siguiente:

Página 1.^a, columna 3.^a, epígrafe «Pescados frescos», líneas 21, 22 y 23, dice: Pescadilla de 200 a 500 gramos (Cantábrico y Atlántico): Extra, 80 pesetas kilo, y debe decir: «Pescadilla de 200 a 500 gramos sin tripa (Cantábrico y Atlántico): Extra, 80 pesetas kilo.

A continuación debe figurar el siguiente texto, que fue indebidamente omitido: Pescadilla de 200 a 500 gramos con tripa (Cantábrico y Atlántico): Extra, 60 pesetas kilo.

DIPUTACION PROVINCIAL

Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Conforme se hacía constar en las Instrucciones cursadas directamente a los Municipios, para la confección de los Padrones de carros y bicicletas existentes en sus respectivos términos, para la aplicación del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre de vehículos, correspondiente al año 1973, dichos documentos debían remitirse a la Administración de Rentas y Exacciones de esta Diputación, antes del día 15 de diciembre último, y como quiera que por parte de determinados Ayuntamientos no se ha cumplimentado el servicio encomendado, no obstante haber vencido el plazo que tan encarecidamente se recomendaba a tal fin, por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados, que si para el día 28 de marzo en curso, no han tenido entrada en la Secretaría de esta Corporación Provincial, debidamente confeccionados, según las instrucciones prescritas, se procederá a ponerlo en conocimiento de la primera Autoridad de la Provincia, para que sean sancionados como proceda, sin perjuicio del nombramiento de comisionados especiales que se per-

sonen en los diferentes Municipios que no cumplan con su deber, para la recogida de dichos Padrones, siendo de cuenta de los funcionarios culpables de esta demora, el pago de cuantos gastos se originen por su desplazamiento.

Burgos, 17 de marzo de 1973.—El Presidente, Pedro Carazo Carnicero

Providencias Judiciales

Burgos

Don Gabriel del Val Rodríguez; Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que, por resolución de esta fecha dictada en autos de menor cuantía, promovidos por don Francisco Santamaría Sánchez, de Burgos, contra «Industrias Hoteleiras Burgalesas, S. A.», con domicilio social en esta ciudad, en reclamación de cantidad; he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio de tasación, los siguientes bienes embargados a dicha sociedad demandada, y que se encuentran en el Hotel «Santiago Apóstol», de Rubena:

Cuatro divanes, tapizados en tela amarilla; doce butacas, tapizadas en azul a cuadros; cuatro mesas tresillo, de mármol; cuatro frigoríficos «Aspes»; ocho lámparas blancas, imitación pergamino; cuatro lámparas de tela en azul, de techo; cuatro armarios bureau, con cuatro cajones y escritorio; seis butacones tapizados en tela amarilla, igual que los divanes; trece butacones, tapizados en tela amarilla; valorado todo ello conjuntamente en la cantidad de ciento cuatro mil cien pesetas.

Para el acto del remate, se han señalado las doce horas del día catorce de abril próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

1.º Que para tomar parte deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Burgos, a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.—El Juez, Gabriel del Val Rodríguez.—El Secretario (ilegible).
1.682.—271,00

Belorado

En el juicio de faltas número 66 de 1972, seguido ante este Juzgado Comarcal de Belorado, por imprudencia simple con lesiones y daños en accidente de circulación, contra Eugenio Thomas y Juan,

se ha practicado liquidación de costas, que asciende a un total de 40.265 pesetas, que corresponde abonar a Eugenio Thomas y Juan.

Y para que sirva de notificación y traslado por tres días, así como de requerimiento de pago al condenado expresado, Eugenio Thomas y Juan, caso de no ser impugnada, expido la presente cédula de notificación, para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en la villa de Belorado, a 10 de marzo de 1973.—El Oficial Habilitado, Angel Garrido Manero.

D. Antonio César Balmori Heredero, Juez Comarcal Titular del Juzgado de Belorado,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Eugenio Thomas y Juan, de 62 años de edad, casado, funcionario, natural de Orán (Argelia), y vecino de Draguignan (Francia), actualmente en ignorado paradero, para practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia, hacer entrega del permiso de conducir para su privación por tiempo de un mes, practicarle la reprensión privada y abonar 40.265 pesetas, importe de la tasación de costas, cuyas penas fueron impuestas en sentencia dictada en el juicio de faltas, que con el número 66 de 1972, se sigue en este Juzgado por falta de imprudencia simple con lesiones y daños en accidente de circulación.

A fin de que comparezca ante este Juzgado Comarcal de Belorado, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del indicado, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal de esta villa de Belorado.

Dado en Belorado, a 10 de marzo de 1973.—El Juez, Antonio César Balmori.—El Secretario, Angel Garrido Manero.

Madrid

Requisitoria

Pablo Morcillo Collado, mayor de edad, conductor y propietario el día 3 de octubre de 1972, del vehículo BU - 1958 - A, domiciliado últimamente en Aranda de Duero Hostal Julia (Burgos), hoy en ignorado paradero, para que el día 5 de abril y hora de las 12,15, comparezca ante el Juzgado Municipal número 15 de esta capital, sito en el Paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas número 843/72, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 8 de marzo de 1973.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Actividad de Comercio del Calzado, que suscrito por la Comisión Deliberante ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que en 13 de octubre del pasado año se comunicó a esta Delegación la aprobación de iniciación de deliberaciones, y en 26 de enero pasado que el texto acordado, y por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º, número 2, del Decreto-Ley 22/69, de 9 de diciembre, había sido elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando: Que la Dirección General de Trabajo, en escrito de 5 del actual mes de marzo comunicó que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 2 ha dado su conformidad a los salarios y emolumentos pactados.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de Aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que en el artículo 17 del Convenio se hace constar que las mejoras establecidas en el mismo no repercutirán en el precio de los artículos de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las restantes causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958 y como la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad a

las retribuciones pactadas según comunicación de la Dirección General de Trabajo, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Provincial de la actividad de Comercio de Calzado, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

Convenio Colectivo Sindical de trabajo del Sector Comercio de Calzados (Almacenistas y Detallistas)

Artículo 1.º—*Ambito funcional.* El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, afectará a todas las empresas y trabajadores de la provincia de Burgos, dedicadas al comercio de calzado, a las que les es de aplicación la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Art 2.º—*Ambito temporal.* El presente Convenio empieza a regir a todos sus efectos, el día 1 de enero de 1973 y su duración será de dos años, finalizando, por lo tanto, el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año tácitamente, sino se denuncia el mismo con tres meses de antelación al día de su vencimiento, o el de sus prórrogas, proponiendo su rescisión o revisión.

Art. 3.º—La denuncia habrá de verificarse formalmente siguiendo trámites establecidos en el apartado 4.º del artículo 6.º de la Orden de 22 de junio de 1958 y disposiciones concordantes vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 4.º—Durante el trámite de denuncia, deliberaciones y propuestas para el estudio del nuevo Convenio, se prorrogarán los efectos de este Convenio hasta que entre en vigor un nuevo pacto.

Art. 5.—*Retribuciones.* Las retribuciones económicas mínimas serán las que se establecen a continuación, compuestas de sueldo y plus, para las distintas categorías que se relacionan, las cuales regirán durante el primer año. Durante el segundo se confeccionarán nuevas tablas, incrementadas automáticamente con el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística reconozca oficialmente haber aumentado el índice del costo de la vida, desde el 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre del propio año.

Categorías

	Sueldo	Plus	Total
Viajante	7.112	549	7.661
Dependiente de 25 años	6.720	941	7.661
Dependiente de 22 a 25 años	6.048	370	6.418
Ayudante	5.600	—	5.600
Aprendiz de 1.º año	2.016	—	2.016
Aprendiz de 2.º año	2.184	—	2.184
Aprendiz de 3.º año	2.934	—	2.934
Aprendiz de 4.º año	3.248	235	3.483
Contable	7.112	487	7.599
Oficial administrativo	6.720	409	7.129
Auxiliar administrativo de 18 a 22 años ...	5.600	—	5.600
Auxiliar administrativo de 22 a 25 años ...	6.048	370	6.418
Auxiliar administrativo de 25 años	6.700	941	7.661
Aspirante administrativo de 14 a 16 años.	2.128	—	2.128
Aspirante administrativo de 16 a 18 años.	3.226	—	3.226
Mozo especializado	5.242	1.176	6.418
Mozo	5.242	—	5.242
Auxiliar Caja 16 a 18 años	4.446	112	4.558
Auxiliar Caja 18 a 22 años	5.600	—	5.600
Auxiliar Caja 22 a 25 años	6.048	370	6.418
Auxiliar Caja de 25 años	6.720	941	7.661

El dependiente mayor percibirá un 10 por 100 sobre el sueldo y plus asignados al dependiente de 25 años.

El que realice trabajos de ornamentación de escaparates percibirá, asimismo, un 10 por 100 más sobre el sueldo y plus de su categoría.

Art. 6.º—Las categorías superiores a los grupos I Personal Técnico Titulado y II Personal Mercantil Técnico no titulado de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, no consignadas en la tabla anterior, percibirán la retribución que libremente se establezca con la empresa a partir de la cantidad señalada como tarifa de cotización en el Régimen de Seguridad Social para la categoría respectiva. Las restantes categorías dentro de la actividad del Comercio de Calzado—en el supuesto que se produjeran— percibirán el sueldo señalado como ta-

rifa de cotización a la Seguridad Social para dichas categorías.

Art. 7.º—*Aprendizaje.* El sueldo asignado en la anterior tabla de salarios, para los aprendices de 1.º y 2.º año, han de entenderse únicamente para los que tengan menos de 16 años de edad. Para aquellos que se contratan como aprendices y tengan cumplida dicha edad, ha de percibir al menos lo que señale el Decreto de salarios mínimos, vigente en cada momento.

El segundo año percibirán el sueldo asignado a los aprendices de tercer año, y el tercero, el correspondiente a los de cuarto, quedando reducido el aprendizaje a tres años.

Art. 8.º—Los mozos que lleven cinco de servicio en la empresa, serán clasificados automáticamente de mozos especializados, sin perder los aumentos por antigüedad que

los correspondían desde su ingreso en la empresa.

Art. 9.º—Los aumentos por años de servicio consistirán en el abono de cuatrienios en la cuantía del 3 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en que esté clasificado según las normas de la Ordenanza del Trabajo para el Comercio.

Art. 10.—Las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad, consistirán en una mensualidad del sueldo, más antigüedad y plus.

Art. 11.—*Gratificaciones especiales.* Como gratificación de Convenios, se abonará una mensualidad extraordinaria en el mes de marzo, de cada año y por la cuantía que resulten las nuevas gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Esta gratificación especial podrá ser abonada, o bien en una sola vez en el mes de marzo, o prorrateado su importe a partes iguales durante los 10 meses del año natural en los que no existan pagas extraordinarias (julio y diciembre).

Art. 12.—*Enfermedad.* En los casos de baja por enfermedad o de accidentes, de conformidad con lo que determina la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, el empresario abonará al trabajador durante un año, la diferencia entre la indemnización del Seguro de Enfermedad y el importe íntegro de sus retribuciones.

Art. 13.—El personal afectado por este Convenio, disfrutará de un periodo anual de vacaciones a tenor de los siguientes:

a) Hasta los diez años de servicios en la empresa, 21 días naturales.

b) Más de diez años de servicio en la empresa, 26 días naturales.

Todo ello sin perjuicio del respeto a las condiciones superiores que pudieran estar establecidas.

Art. 14.—*Dote por matrimonio.* En los casos de matrimonio del personal femenino, la dote reglamentaria se estará a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

Art. 15.—*Ceses.* Los trabajadores que cesen voluntariamente en una empresa, deberán ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, al menos con quince días de anticipación. En el supuesto de no hacerlo, perderán las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad, 18 de julio y vacaciones, que será deducido de la liquidación final, la cual se destinará a un fondo social de la Empresa, en favor de los trabajadores.

Art. 16.—*Compensación y absorción.* Las mejoras establecidas en este Convenio pueden ser compensadas con otras existentes con anterioridad y pueden ser asimismo absorbibles con las que pudieran establecerse por disposición legal.

Asimismo se respetarán las condiciones más ventajosas que algunas empresas puedan tener conce-

didas a sus productores y superen a lo acordado por este Convenio.

Art. 17. — *No repercusión en precios.* Ambas representaciones, económica y social, estiman que las mejoras de este Convenio no determinará un aumento en los precios de los artículos de su actividad mercantil.

Art. 18. — *Como compensación de las mejoras que se establecen, la representación social se compromete a estimular a sus representantes para que presten el máximo interés y celo profesional en las funciones propias de su respectivo cometido en el trabajo, en especial en atención al público en toda la jornada y muy particularmente en los momentos críticos de las horas de cierre, con el fin de que la salida de los trabajadores, sea simultánea, a fin de que la organización de la empresa quede debidamente preparada para la jornada siguiente.*

Art. 19. — *Comisión Mixta.* Para resolver las dudas o divergencias que pudieran plantearse en la aplicación e interpretación de las cláusulas de este Convenio, se crea una Comisión Mixta, que, presidida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Piel o persona en quien delegue, estará integrada por dos representantes económicos y otros dos sociales de entre los que han formado parte de la Comisión Deliberante del Convenio.

Art. 20. — *En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, en la legislación General y disposiciones oficiales decretadas que estén en vigor.*

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Servicio Provincial de Burgos

Resolución de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, autorizando el empleo de cebos envenenados con el fin de reducir los animales salvajes

Vista la petición suscrita al efecto por D. Alvaro Ruiz Carcedo, vecino de Villadiego (Burgos), y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado tercero del artículo 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización.

Ámbito de aplicación.—Finca denominada coto de caza BU-10.048, situada en el término municipal de Coculina, Acedillo y Hormazuela

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Preparados de estriquina.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos o vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mutuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario. En ningún caso se podrá hacer uso de esta autorización antes de que transcurran 5 días naturales, contados a partir del de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.—El señor Alcalde del término municipal afectado y los de los límites deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B. O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicados en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda «Cebos envenenados».

Complementarios

a) La permanencia diaria de los cebos sobre el terreno estará limitada al período comprendido entre una hora antes de ponerse el sol y una hora después de su salida.

b) Los cadáveres de los animales muertos por el cebo deberán ser incinerados y enterrados a un mínimo de 40 cm. de profundidad.

c) Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

d) Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial de ICONA un informe detallado dan-

do cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

e) El titular interesado y, en todo caso, el propietario de la finca donde estén colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran llevar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

Burgos, 20 de febrero de 1973.—El Jefe Provincial del Servicio, Antonio Arjona.—Visto y conforme. El Gobernador Civil accidental, Casto Pérez de Arevá y Burguete.

1.640.—530,00

Resolución de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, autorizando el empleo de cebos envenenados con el fin de reducir los animales salvajes

Vista la petición suscrita al efecto por D. Teodoro Carrión Fernández-Francisco, número 155, séptimo, diez, vecino de Burgos, calle San y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización:

Ámbito de aplicación.—Finca denominada cotos de caza de Jaramillo Quemado y Villaesposa, situada en el término municipal, que comprenden los cotos de caza BU-10.369, BU-20.037 y BU-20.038.

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Preparados de estriquina.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mutuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario. En ningún caso se podrá hacer uso de esta autorización antes de que transcurran 5 días naturales, contados a partir del de

su publicación en el B. O. de la provincia.

Anuncios.—El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los límites deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B.O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda: **CEBOS ENVENENADOS.**

Complementarios

a) La permanencia diaria de los cebos sobre el terreno estará limitada al período comprendido entre una hora antes de ponerse el sol y una hora después de su salida.

b) Los cadáveres de los animales muertos por el cebo, deberán ser incinerados y enterrados a un mínimo de 40 cm. de profundidad.

c) Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

d) Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del ICONA, un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

e) El titular interesado, y, en todo caso, el propietario de la finca de donde estén colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

Burgos, 27 de febrero de 1973.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

1.706.—545,00

Ayuntamiento de Quintana del Pidío

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1972, acordó aprobar el proyec-

to de las obras de conducción de aguas, elevación, distribución y alcantarillado, redactado por el Ingeniero de Caminos don Miguel Bronchalo de la Vega.

El vertido de aguas residuales se verificará al río Gromejón, adoptándose el sistema unitario disponiendo de emisario, con tres pozos de depuración.

El caudal de vertido es de 2,29 litros por segundo.

Lo que se hace público para que, dentro del plazo de treinta días, pueda ser examinado el referido proyecto, en la Secretaría Municipal, en horas hábiles de despacho, pudiendo, durante dicho plazo, presentar reclamaciones, a los efectos prevenidos en el art 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones de aplicación.

Quintana del Pidío, 10 de marzo de 1973.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Trespaderne

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790-2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), quedan expuestas al público durante el plazo de 15 días hábiles las cuentas generales de presupuesto y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, referidas al ejercicio de 1972, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Trespaderne, a 12 de marzo de 1973.—El Alcalde, José Tobalina.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mahamud.

Ayuntamiento de Mazuela

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de febrero último, acordó aprobar el proyecto de las obras de abastecimiento, distribución de agua y saneamiento de Mazuela, redactado por el Ingeniero de Caminos don Gregorio Herrero Mercado.

El vertido de aguas residuales, se verificará al río, arroyo del Portillo, adoptándose el sistema unitario disponiendo de emisario, con tres pozos de depuración.

El caudal de vertido es de 0,84 litros segundo.

Lo que se hace público para que dentro del plazo de 30 días, pueda ser examinado el referido proyecto en la Secretaría Municipal, en horas hábiles de despacho, pudiendo, durante dicho plazo, presentar reclamaciones, a los efectos prevenidos en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones de aplicación.

Mazuela, 12 de marzo de 1973.—El Alcalde, Francisco Ausín.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de La Horra

Subasta de resinas

Por razón de urgencia se señala el día 24 de los corrientes y hora de las trece, para la celebración de la cuarta subasta del aprovechamiento Forestal de Resinas, con el 30 % de rebaja de su precio primitivo, siendo el precio de licitación de 213.104 pesetas y el de la fianza provisional de 11.000 pesetas. Los pliegos pueden presentarse hasta la misma hora de la señalada para subasta.

La Horra, a 13 de marzo de 1973.—El Alcalde, José María García.

1.731—91,00

MUTUA PROVINCIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 174, autorizada por el Ministerio para cubrir el riesgo de los accidentes de los productores de las Empresas burgalesas.

ESPOLON, 20.—BURGOS

IMPRENTA PROVINCIAL